----Trelew, 18 de diciembre de 2023. ----------

----**VISTO Y CONSIDERANDO**: ----------

----**I.** Proveyendo el CRU-004156000000067638-4 (24/11/2023): tratándose de una acción de amparo contra la Provincia del Chubut, atendiendo la conexidad existente entre los presentes y los autos caratulados "A., G. E. y Otros c/ SECRETARIA DE TRABAJO - GOBIERNO DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de Amparo (AU) (expediente N° 428/2023); "P., G. N. y Otros c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de Amparo" (Expediente N° 576/2023); "T., G. V. y Otros c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de Amparo (AU)" (Expediente N° 577/2023) y "S. G., P. C. y Otros c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de Amparo" (Expediente N° 578/2023), corresponde declarar la competencia de esta Cámara de Apelaciones (artículo 4 Ley V N° 84, modificada por Ley V N° 180). Asimismo, y atento la conexidad mencionada, me avoco al conocimiento de la acción en forma unipersonal. ------

----**II.** En el marco expuesto, corresponde tener por presentada a la Sra. A. D., por parte junto con su letrado apoderado J. E. R., por constituido el domicilio procesal y denunciado el real. Se tiene presente también la documentación digitalizada que se adjunta al escrito que se provee y la restante prueba ofrecida. ----------

----**III.** Sentado lo anterior, cabe señalar que mediante CRU-004156000000067638-4 (24/11/2023) A. D. interpuso, en la ciudad de Esquel donde tiene su domicilio real, acción de amparo en los términos de los arts. 3º, 4º y 5º de la Ley V Nº 84 y solicitó se decrete la inconstitucionalidad y nulidad absoluta de la Resolución Nº 836/23 de fecha 26/junio/23 y de la Resolución Nº 15/23 SST-STR, dictadas por la Secretaría de Trabajo de la Provincia del Chubut indicando que vulneran gravemente derechos de raigambre constitucional como la libertad individual, el derecho a propiedad y la invulnerabilidad del salario. Solicitó se disponga el cese de las deducciones allí dispuestas y que se ordene la devolución de las sumas retenidas ilegalmente con más los intereses legales devengados. Finalmente, como medida cautelar de no innovar, solicitó que se ordene a la Administración Pública Provincial cesar en el descuento del rubro USO DE CONVENIO y a devolver las sumas retenidas con más los intereses legales pertinentes.----------

----**IV.** El día 04/12/2023 el Dr. GUNTER ENRIQUE FLASS, Juez de Cámara de Esquel, dictó la Sentencia Interlocutoria Nº 242/2023 CANO por la cual dispuso que la presente causa sea acumulada a los autos caratulados: "A., G. E. y otros c/ Secretaría de Trabajo - Gobierno de la Provincia del Chubut s/ Acción de Amparo" (Expte. N° 428/2023 CAT) por haber prevenido en ella quien suscribe y existir, entre ambas, conexidad en los términos del art. 4 de la Ley V - N° 84 párrafo cuarto, en un todo de acuerdo a los dispuesto pro los arts. 190, 191, 192 y concordantes del CPCC en orden a la remisión dispuesta por el art. 16 de la Ley de Amparo provincial, y se ordenó la remisión a este Tribunal. ----------

Florencia CESARI
SECRETARIA SUBROGANTE

----**V.** Atento la acumulación dispuesta por el camarista de Esquel, dado que en la causa “A.” ya dicté sentencia definitiva, encontrándose actualmente en el Superior Tribunal de Justicia en virtud del recurso de apelación interpuesto por la demandada, corresponde dejarla sin efecto. Ello así dado que la acumulación solo procede, entre otros requisitos, cuando los procesos se encuentren en la misma instancia (art. 190 inc. 1 CPCC).----------

----**VI.** Sentado lo anterior, analizaré la admisibilidad formal del amparo deducido en virtud de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley V N° 84 (reformado por la Ley V N° 180), en especial lo que atañe al requisito de temporaneidad. ----------

----**VII.** El artículo 4 de la ley de amparo local establece que: “la acción debe instaurarse dentro del plazo de treinta (30) días hábiles de producido el agravio o de la fecha en la cual toma efectivo conocimiento el amparista del mismo”. Cabe destacar que la reforma de la Ley V N° 180 mantuvo la vigencia del plazo de caducidad en el trámite del amparo. ----------

----Adelanto que me resulta evidente e inevitable en este caso declarar la extemporaneidad del amparo deducido dado que el plazo de caducidad previsto en el artículo 4 de la ley de amparo se encuentra ampliamente vencido. En este caso la acción de amparo se encontraba directamente habilitada desde que la amparista tomó conocimiento del descuento que se realizaba en sus haberes mensuales –acto lesivo– y no resultaba necesario agotar vía administrativa alguna a tal fin, en tanto ello no es un recaudo previsto en la Constitución Provincial ni en la ley de amparo local. ----------

----Ello sentado, destaco que, de la documental acompañada por la amparista, surge que el 06/07/2023 remitió una carta documento identificada como CD X. reconociendo haber tomado conocimiento de la modificación del CCT y solicitando al Ministerio de Salud que se abstenga de realizar cualquier tipo de retención o descuento de sus haberes. El 01/08/2023 el Ministerio de Salud dio respuesta al requerimiento manifestando ser incompetente para suspender la ejecución de la Resolución N° 836/2023 STR. Ante tal situación la amparista el 04/08/2023 por CD X. rechazó la respuesta brindada por el Ministerio de Salud y reiteró sus requerimientos.----------

----Al analizar el cumplimiento del requisito de la temporaneidad, la amparista indicó que las resoluciones cuestionadas replican sus efectos ilegales todos los meses, dando nacimiento en cada periodo a una nueva afectación constitucional, que se reitera en el tiempo sin solución de continuidad. ----------

---- En mi opinión, la circunstancia mencionada no tiene incidencia en la caducidad del plazo para interponer la acción de amparo. En este caso estamos frente a un reclamo de neto corte patrimonial y la urgencia que tuvieron quienes plantearon temporáneamente la acción no se replica en este caso dado que la actora dejó transcurrir casi cinco meses para interponer la acción judicial.----------

----Mal puede entonces pretenderse iniciar un amparo CINCO (5) meses después de haber tomado conocimiento de los descuentos, lo que además del vencimiento del plazo de caducidad para iniciar la acción, da cuenta de la falta de urgencia en la tutela judicial que justifique la vía sumarísima intentada, máxime hallándose en juego un derecho puramente patrimonial. --------

----Lo expuesto respecto del vencimiento de plazo para interponer la acción torna innecesario el análisis de los demás requisitos de admisibilidad.----------

----**Por todo ello, como Jueza unipersonal de la Cámara de Apelaciones de Trelew, <u>RESUELVO</u>**: ----------

----**DECLARAR** la inadmisibilidad formal de la acción de amparo promovida por A. D. contra la PROVINCIA DEL CHUBUT, por resultar extemporánea, conforme lo establecido en los considerandos de la presente resolución (artículo 7 de la Ley V Nº 84, modificada por la Ley V N° 180). ----------

----**IMPONER** las costas a la actora (artículo 69 CPCC). ----------

----**REGULAR** los honorarios del letrado apoderado de la parte actora, J. E. R., en OCHO (8) JUS con más el IVA si correspondiere. ----------

----**REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

Natalia Isabel SPOTURNO
JUEZA DE CÁMARA

---REGISTRADA BAJO EL N° _____46___ /2023 – SIAU. CONSTE.----------

Florencia CESARI
SECRETARIA SUBROGANTE